

Exp. 424919

**Ref. Respuestas licitación LP 001/2019 ARENA SORIANO
CONSULTA 03**

Hemos advertido que el pliego de la licitación de la referencia se ha establecido que podría ser causal de inadmisibilidad de la oferta contar con antecedentes negativos. En efecto, según lo establecido en las IAO, ítem 5.5: "...En el caso de que en el Certificado del Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas consten incumplimientos, el Contratante se reserva el derecho a reclamo por parte del oferente...". Sin embargo, de acuerdo a la legislación vigente, las únicas causales que impiden participar de un proceso licitatorio las establece el TOCAF y son estar suspendido o eliminado de RUPE Art 46. A su vez hacemos notar que el Tribunal de Cuentas de la República constantemente observa a las administraciones públicas que establecen como requisito de admisibilidad no contar con antecedentes negativos en los Registros. Ello no quiere decir que este aspecto sea irrelevante, sino que puede ser ponderado de alguna forma que debe establecerse en el Pliego Particular, como lo vienen haciendo otras administraciones públicas. A tales efectos solicitamos a la Administración que se sirva rectificar dicho requisito, ajustándolo a lo que establece la legislación vigente, puesto que de otra manera se nos priva de participar en el proceso licitatorio cuando no hay ningún impedimento legal para ello.

RESPUESTA 03

En relación a la consulta, la cláusula del Pliego de Condiciones a que refiere, establece lo siguiente:

"IAO 5. Calificaciones del Oferente.

(...)

5.5. Para la adjudicación del contrato, los oferentes deberán cumplir con los siguientes criterios mínimos de calificación:

(a) El oferente deberá tener una facturación promedio anual por construcción de obras por período de 5 años de al menos una vez el monto de la oferta.

(...)

En el caso de que en el Certificado del Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas consten incumplimientos, el contratante se reserva el derecho de no adjudicarle el contrato, sin que esto genere ningún derecho a reclamo por parte del oferente."

Por tanto, además de hacer una transcripción no literal, esta cláusula no hace referencia a la "admisibilidad" de las ofertas, sino a una etapa posterior.

En lo que respecta a la información que se solicita a los oferentes, la misma se establece en la sub cláusula 5.3, de cuyo literal (h) surge la obligatoriedad de presentar el Certificado del Registro Nacional de Empresas de Obra Pública, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 208/2009 de 4 de mayo de 2009, tanto para empresas constituidas en la República Oriental del Uruguay como para empresas constituidas en el extranjero.

Asimismo, es incorrecta la identificación de este aspecto con el artículo 46 del TOCAF, puesto que este último hace referencia a la capacidad para contratar con el Estado, mientras que la obligatoriedad de presentación del VECA es exclusiva para Obra Pública, y se solicita como requisito habilitante para ofertar porque así lo dispone el artículo 15 del Decreto antes referido (ver link: <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/208-2009/15>)